

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Número: OE-2020-080 

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, A LOS FINES DE EXTENDER EL TOQUE DE QUEDA ESTABLECIDO E IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA DESACELERAR LOS CONTAGIOS DE COVID-19 EN PUERTO RICO.

- 
- POR CUANTO:** El Gobierno de Puerto Rico ha llevado a cabo todos los esfuerzos y ha tomado todas las medidas necesarias para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes de Puerto Rico. A tales fines y cónsono con la declaración que emitió la Organización Mundial de la Salud clasificando la enfermedad respiratoria causada por el COVID-19 como una emergencia sanitaria y social de nivel pandémico que requería la acción efectiva e inmediata de todos los gobiernos y jurisdicciones alrededor del mundo, el 12 de marzo de 2020 se promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020. Mediante la referida Orden se declaró un estado de emergencia en todo nuestro archipiélago ante la inminente amenaza que representaba la propagación del COVID-19 ("OE-2020-020").
- POR CUANTO:** A tono con el estado de emergencia prevaleciente a nivel mundial, el Gobierno de Puerto Rico ha emitido varias órdenes ejecutivas a los fines de implementar ciertas medidas restrictivas para controlar los contagios de COVID-19 en la Isla.
- 
POR CUANTO: Con el propósito de establecer algunos parámetros para ayudar a los gobiernos estatales y locales a determinar cuáles actividades, negocios, trabajos e industrias pueden considerarse como necesarias en el contexto de la emergencia suscitada por el COVID-19, la "Cybersecurity & Infrastructure Security Agency" del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América, publicó el documento titulado "*Guidance on the Essential Critical Infrastructure Workforce: Ensuring Community and National Resilience in COVID-19 Response*" ("La Guía").
- POR CUANTO:** La Guía se promulgó para asistir a los funcionarios públicos en su rol de proteger a las comunidades, mientras se garantiza la continuidad de las funciones críticas para la salud y la seguridad pública, así como la seguridad económica.
- POR CUANTO:** Dicho documento establece que las determinaciones sobre lo que constituye un negocio o actividad necesaria no son directivas, sino que más bien se deben tener en cuenta consideraciones de salud

pública atinentes a las preocupaciones específicas relacionadas con COVID-19 en cada jurisdicción en particular.

POR CUANTO: El Artículo 6.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", faculta a la Gobernadora a decretar un estado de emergencia en la Isla y "darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio", así como "dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre".

POR CUANTO: En caso de que alguna epidemia amenace la salud del pueblo de Puerto Rico, la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Salud", faculta al Departamento de Salud a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para combatirla, incluyendo procedimientos para el aislamiento y cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representan una amenaza a la salud pública, conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 7380, conocido como "Reglamento de Aislamiento y Cuarentena".

POR CUANTO: En estricto Derecho Constitucional, el Estado puede regular derechos fundamentales de los individuos cuando demuestre que existe un interés apremiante y que la regulación representa el medio menos oneroso para adelantar el interés. En este caso, el interés apremiante es la preservación de la salud pública ante un virus de nivel pandémico para el cual no existe vacuna aún y, por lo tanto, se hace imperiosa la necesidad de implantar medidas que pudiesen afectar derechos fundamentales.

POR CUANTO: La Ley Número 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", faculta a la Gobernadora a convocar las Fuerzas Militares de Puerto Rico, entiéndase la Guardia Nacional y cualquier otra fuerza militar organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como es el Servicio Militar Activo Estatal, en apoyo de las autoridades civiles para mantener o restablecer el orden público y para proveer servicios esenciales cuando la seguridad pública lo requiera y cuando las autoridades civiles no estén capacitadas para garantizar el bienestar social.

POR CUANTO: Se solicitó la colaboración de la Guardia Nacional para que asignara personal no armado para labores de vigilancia y

colaboración con el propósito de brindar apoyo al Departamento de Seguridad Pública y al Grupo Interagencial para la Fiscalización a los fines de reforzar el cumplimiento con esta orden ejecutiva conforme al Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico.

POR CUANTO: Tanto el grupo de doctores y epidemiólogos que asesoran al Gobierno respecto al manejo de la pandemia, así como el “Task Force Económico” han reconocido que las medidas establecidas por el Gobierno han sido efectivas en reducir el nivel de transmisión y la velocidad del contagio en Puerto Rico de manera oportuna.

POR CUANTO: No obstante, la pandemia de COVID-19 representa un escenario dinámico y cambiante, el cual puede exigir que se rediseñen las estrategias para manejar los contagios en la población mientras se evita el colapso de la economía.

POR CUANTO: Es importante indicar que las evaluaciones de riesgo han sido integradas en las decisiones de reapertura y reactivación de la economía que ha tomado el Gobierno de Puerto Rico. La flexibilización económica ha ido acompañada de un aumento en las medidas de control de riesgo en cada uno de los sectores que se han ido insertando a la economía, paulatinamente.

POR CUANTO: A este punto de la pandemia, la mayoría de los patronos han adecuado sus facilidades para mitigar los efectos del virus. Por lo que las nuevas estrategias para atender la emergencia de COVID-19 en Puerto Rico han sido dirigidas a integrar modelos de vigilancia colaborativa o de auto fiscalización de cada sector económico, de manera que se pueda lograr, paulatinamente, una transformación en el comportamiento social respecto al virus.

POR CUANTO: Como parte de las nuevas estrategias diseñadas para controlar los contagios de COVID-19 en la Isla, se estableció el Modelo de Indicadores para el Monitoreo de COVID-19, Niveles de Riesgo e Intervenciones de Salud Pública para manejar la pandemia. Dicho modelo fue diseñado por el Equipo de Modelación Matemática-Epidemiológica (EMME) del Puerto Rico Health Trust, adscrito al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, y acogido, con varias recomendaciones, por el “Task Force Económico”. El mismo utiliza varios parámetros o variables para determinar el nivel de riesgo general en la Isla.

POR CUANTO: El modelo para el monitoreo de COVID-19 en Puerto Rico clasifica el riesgo en 4 niveles: rojo, naranja, amarillo y verde. Rojo representa un nivel crítico de riesgo en el cual la transmisión

comunitaria es intensa y sostenida; naranja representa un nivel de riesgo alto, lo cual implica múltiples casos con brotes en diversas regiones; amarillo un nivel de riesgo medio en el que el contagio está contenido, pero la transmisión comunitaria continúa; y verde representa un riesgo bajo de contraer el virus en Puerto Rico, lo cual significa que la infección está presente, pero con poca transmisión comunitaria. Según el nivel de riesgo de contagio en el cual se encuentre la Isla, se tomarán decisiones de cierre, reapertura, medidas de control y movilidad para limitar la exposición personal al virus.

POR CUANTO: Mediante la OE-2020-066 se le delegó al Departamento de Salud, en colaboración con los demás sectores, la responsabilidad de recibir la data proveniente del modelo y notificar las recomendaciones al Gobierno para determinar las fases futuras de la pandemia. Asimismo, de conformidad con su Ley habilitadora, evaluar cualquier solicitud de algún sector para dispensa.

POR CUANTO: Actualmente, la data recopilada muestra un aumento sostenido en el número de casos confirmados, en la capacidad hospitalaria, y una tendencia sostenida de aumento en el número de fallecimientos.

POR CUANTO: El nivel de riesgo general está en color naranja, lo cual implica un nivel alto de contagios, por lo que tomar medidas cautelares en este momento resultará en que se disminuyan las probabilidades de que entremos a un nivel de riesgo mayor y que se comprometa nuestro sistema de salud para así evitar unas restricciones mayores a largo plazo.

POR CUANTO: Es importante aclarar que evitar el colapso del sistema hospitalario y de salud nos corresponde a todos. Por tal razón, la ejecución de las medidas cautelares debe llevarse a cabo cabalmente, siguiendo los parámetros de salubridad establecidos.

POR CUANTO: Los datos suministrados por el Departamento de Salud, y según discutidos en reuniones con miembros de la comunidad médica, el Fideicomiso de Ciencia y Tecnología de Puerto Rico, el Task Force Médico de Ponce, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Task Force Ciudadano y el sector religioso, demuestran que, sostenidamente, continúa reportándose un alto porcentaje de contagios y muertes por COVID-19 entre personas que viven en Puerto Rico (contagio comunitario), lo cual exige que continúen revisándose las estrategias para evitar una mayor propagación del virus.

POR CUANTO: Es la recomendación del Departamento de Salud, en coordinación con los demás sectores, que se extienda el toque de queda por un periodo de veintiocho (28) días aproximadamente. Toda vez que, aunque el virus tiene un periodo de incubación de hasta catorce (14) días, el sector médico, epidemiólogos y personal del sector de la salud que atiende la emergencia, aconsejan un tiempo adicional para recopilar la data y monitorear el comportamiento de las variables del Modelo de Indicadores para el Monitoreo de COVID-19, Niveles de Riesgo e Intervenciones de Salud Pública a los fines de emitir recomendaciones basadas en datos científicos y que las decisiones que se tomen sean eficaces para controlar los contagios en nuestra isla. Lo anterior no impedirá que ante el incumplimiento de cualquier sector y/o un repunte del virus, se tomen medidas más severas oportunamente.

POR CUANTO: Con el propósito de prevenir y controlar la diseminación del virus en Puerto Rico, es imperativa la implantación de medidas difíciles, pero necesarias para proteger el derecho a la vida de cada puertorriqueño. La responsabilidad ciudadana representa un rol fundamental para controlar la propagación del virus, por lo que no es nuestro interés penalizar al ciudadano responsable que ha cumplido, fielmente, con las medidas de distanciamiento físico.

POR CUANTO: Esta administración gubernamental reconoce que estas medidas deben ir acompañadas de mecanismos que permitan la operación de industrias, servicios y otros renglones de la economía necesarios para proveer una respuesta adecuada y efectiva dentro de esta emergencia.

POR CUANTO: Es importante que continuemos restringiendo varias actividades que propendan al aglomeramiento de personas para salvar vidas y continuar limitando los contagios de COVID-19 en nuestra Isla.

POR CUANTO: Las estrategias implementadas por el Gobierno han funcionado para proteger vidas y maximizar nuestros recursos hospitalarios. Esto, definitivamente, ha permitido que el sistema de salud esté preparado para enfrentar las fluctuaciones en los casos positivos de COVID-19 eficientemente.

POR CUANTO: Mientras no existan tratamientos efectivos o una vacuna para la prevención del COVID-19, la nueva norma social y de trabajo incluirá distanciamiento físico, lo cual tendrá un impacto en nuestro diario vivir y manera de llevar a cabo las actividades económicas.

POR CUANTO: Los derechos consagrados constitucionalmente no impiden, absolutamente, que el Estado reglamente, razonablemente, su disfrute, siempre que tal reglamentación se base en un interés

apremiante, como lo es la salud pública y que sea el medio menos oneroso.

POR TANTO:

Yo, WANDA VÁZQUEZ GARCED, Gobernadora de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente, DECRETO y ORDENO lo siguiente:

Sección 1ra:

TOQUE DE QUEDA. Se extiende el toque de queda establecido en Puerto Rico de 10:00 p.m. a 5:00 a.m., de lunes a domingo, hasta el 11 de diciembre de 2020.

Todos los ciudadanos deberán limitar las actividades sociales o agasajos familiares en lugares públicos y privados.

Sección 2da:

ORDEN DE CUARENTENA. Al amparo de las facultades concedidas por la Constitución de Puerto Rico, por la Ley 20-2017, según enmendada, *supra*, y por la Ley 81 de 14 de marzo 1912, según enmendada, *supra*, reiteramos que se ordena a toda persona con sospecha razonable de que haya sido expuesta al COVID-19, presente o no signos o síntomas de contagio, y con el propósito de prevenir o limitar la transmisión y propagación del virus, a que permanezca en cuarentena durante un periodo de 14 días. El propósito de la cuarentena es mantener a una persona que pudo haber estado expuesta al virus alejada de otras personas. El que una persona esté bajo una cuarentena no implica que está contagiada, es una medida cautelar para reducir la posibilidad de contagio. Una cuarentena implica que la persona deberá permanecer estrictamente en su residencia manteniendo distanciamiento físico con otras personas. Debe restringir sus movimientos fuera de la residencia para evitar el riesgo de contagio dentro de la comunidad. Además, se instruye a todo ciudadano que haya tenido contacto con algún caso positivo a COVID-19 a que se realice una prueba molecular. Sin embargo, no debe tomarse la muestra antes de los cinco (5) días de haber estado expuesto. De esta manera se podrá evitar un resultado falso negativo. El incumplimiento con esta disposición será considerado una violación a la Orden Ejecutiva.

Sección 3ra:

ORDEN DE AISLAMIENTO. Al amparo de las facultades concedidas por la Constitución de Puerto Rico, por la Ley 20-2017, según enmendada, *supra*, y por la Ley 81 de 14 de marzo 1912, según enmendada, *supra*, reiteramos que **se ordena el aislamiento físico por un mínimo de diez (10) días con posibilidad de extenderse según transcurra el proceso de investigación de casos de COVID-19.** El propósito del

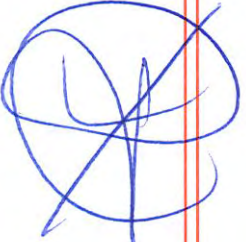
aislamiento es mantener a quienes fueron infectados por el virus lejos de las demás personas, incluso en su casa. Esto significa que deberá confinarse y restringir sus movimientos para evitar poner en riesgo la salud pública y prevenir la transmisión a personas no infectadas. Pacientes positivos a COVID-19 que incurran en violaciones a esta orden de aislamiento, poniendo en riesgo a otras personas, estarán sujetos a responsabilidad criminal bajo la Ley Núm. 145-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, además de las sanciones por motivo de incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

Sección 4ta:

OPERACIONES GUBERNAMENTALES. Las agencias continuarían ejerciendo las funciones y brindando los servicios que se puedan ofrecer, sin comprometer la seguridad y la salud de sus empleados, cumpliendo con la jornada establecida por cada Jefe de Agencia. Los empleados ya activados continuarán con el plan de trabajo establecido por su Agencia y acumularán tiempo compensatorio o recibirán pago de horas extras, según sea el caso, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular de trabajo diaria o semanal. Las disposiciones sobre acumulación de tiempo compensatorio o pago de horas extras no aplican a los empleados exentos, conforme se definen en la “*Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo*”.

De otra parte, con el propósito de continuar con el proceso paulatino y ordenado del regreso de los empleados públicos a sus lugares de trabajo, además de los empleados que comenzaron a laborar en virtud de los pasados Boletines Administrativos, continuarán trabajando en sus respectivas agencias los empleados de carrera que la Autoridad Nominadora determine necesarios en su Plan de Trabajo. Para ello, se deberá considerar la reingeniería y la capacidad del espacio físico en las instalaciones de la Agencia, de conformidad con las medidas de seguridad, salud y control de infecciones establecidas en el Plan de Manejo de Riesgos y Control de Exposición COVID-19. En todas las fases de regreso de los empleados públicos a sus lugares de trabajo, las Agencias deben asegurarse del cumplimiento con lo siguiente:

- a. Logística de las operaciones de las Agencias:
cantidad de empleados designados a trabajar por día
(se recomienda trabajo con plantillas reducidas,
horarios escalonados, teletrabajo, u otras medidas);

- 
- 
- b. Monitoreo y/o cernimiento del personal previo a la entrada al lugar de trabajo;
 - c. Modificaciones a las áreas de oficina, incluyendo áreas designadas para tomar alimentos;
 - d. Medidas de control para lograr el distanciamiento físico entre empleados y clientes/público;
 - e. Limpieza y desinfección de las instalaciones;
 - f. Proveer ventilación adecuada y filtrado efectivo en lugares con sistemas de acondicionador de aire;
 - g. Medidas y procesos de higiene establecidos para los empleados;
 - h. Disponibilidad de equipo de protección personal (EPP) que se determinó necesario para los empleados. Incluye el uso compulsorio de cobertores naso-bucal (mascarillas);
 - i. Procedimiento para seguir en caso de sospecha de posibilidad de contagio o detección de un empleado con síntomas o positivo (cierre, desinfección o cuarentena). Incluyendo, las prácticas de monitoreo de casos positivos y la inclusión en el Registro de Lesiones y Enfermedades (Formulario OSHA 300);
 - j. Manejo patronal con empleados que forman parte de los grupos de alto riesgo (embarazadas, mayores de 65 años, personal con condiciones comórbidas o enfermedades crónicas);
 - k. Orientación previa a los empleados sobre el Plan y adiestramiento sobre el uso correcto, limitaciones y descarte del EPP;
 - l. Designación de persona que periódicamente evaluará las áreas de trabajo con el propósito de monitorear el desarrollo de nuevas áreas de riesgo y necesidades con relación a la pandemia de COVID-19.
 - m. Discusión del Plan, previo a su implementación, con las organizaciones obreras, de existir las mismas.

Tomando en consideración el análisis correspondiente a los criterios anteriormente delineados, deberá considerarse el teletrabajo como una opción viable para aquellos empleados con necesidades o condiciones particulares al momento de revisar los Planes de Trabajo, en la medida en que sea posible, conforme a las funciones de los puestos. No obstante, las Agencias que

ofrecen servicios al público mantendrán sus operaciones de manera presencial, sujeto a los parámetros de salud establecidos para prevenir el contagio de COVID-19 en sus facilidades.

Cuando a un servidor público le sea requerido trabajar deberá reportarse en el área de trabajo. Aquellos que no puedan hacerlo por alguna razón justificada y contemplada en alguna ley estatal o federal, ese tiempo deberá ser cargado a alguna licencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las entidades gubernamentales podrán llevar a cabo cualquier actividad o reunión necesaria para cumplir con sus deberes ministeriales, tales como celebrar vistas públicas para promulgar reglamentación. Se instruye a que se utilice en primera instancia, el uso de herramientas tecnológicas, siempre y cuando se permita la participación ciudadana exigida por la legislación vigente y aplicable. En aquellos casos en que deba llevarse a cabo de manera presencial, es obligatorio que: se provea el espacio mínimo para lograr distanciamiento físico, el uso de mascarilla en todo momento, lavado de manos, cernimiento a los participantes antes de entrar al lugar, y cualquier otra medida de salubridad e higiene para evitar la propagación del virus.

Disponiéndose, además, que todos los Jefes de Agencias deberán establecer los procesos y proveer los recursos necesarios para que los empleados, a quienes se les requiera, cumplan oportunamente, con los requerimientos de información que emita el Departamento de Hacienda para la preparación y la emisión de los Estados Financieros del Gobierno de Puerto Rico para los años Fiscales 2017-2018; 2018-2019; 2019-2020 y 2020-2021.

Todo Jefe de Agencia tiene la obligación de notificar cualquier caso de COVID- 19 en su unidad de trabajo al Departamento de Salud, además de tomar todas las medidas cautelares, notificar a los empleados y activar el protocolo de seguridad. No hacerlo se entenderá como una violación a esta Orden.

Las Autoridades Nominadoras de los Gobiernos Municipales podrán tomar acciones similares en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Sección 5ta:

ESTABLECIMIENTO DE GUÍAS POR LAS AGENCIAS. Las disposiciones establecidas en esta orden podrán ser definidas, reforzadas o modificadas detalladamente mediante guías emitidas por toda Agencia llamada a la regulación o reglamentación de los servicios aquí discutidos, una vez aprobadas por la Gobernadora,

quien podrá delegar esta función en el Secretario de la Gobernación. De igual forma, todo jefe de agencia que identifique servicios esenciales o de emergencia y que no estén cubiertos en las exenciones deberá someter una solicitud a estos fines al Secretario de la Gobernación, quien tendrá discreción para aprobarla. Toda Agencia que promulgue guías en aras de explicar en detalle las disposiciones que esta Orden establece, una vez sean aprobadas, deberá inmediatamente dar su más amplia publicación.

Sección 6ta:

COMERCIOS AUTORIZADOS. Vigente y establecido un toque de queda y siempre y cuando cumplan con el horario permitido en el mismo, podrán operar los siguientes comercios:

1. **Alimentos:**

a. **Restaurantes o Cafés al aire libre y Cafeterías:**

los salones comedores podrán permanecer abiertos para comensales durante los horarios permitidos dentro del toque de queda, **siempre y cuando su ocupación se mantenga por debajo del treinta por ciento (30%) de capacidad**, según definido por el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018). Será compulsorio el distanciamiento físico de seis (6) a nueve (9) pies entre los comensales. Es importante aclarar que en caso de que el número de personas que coincidan en el mismo espacio alcance el treinta por ciento (30%) requerido para cumplir con el máximo de la ocupación exigida en esta Orden no permita cumplir con el distanciamiento físico, el restaurante tendrá la obligación de minimizar el porcentaje de ocupación, de manera que garantice, **en todo momento**, el distanciamiento físico de seis (6) pies a nueve (9) pies entre los comensales. Por otro lado, los espacios al aire libre podrán operar al máximo de su capacidad, cumpliendo con las medidas cautelares de uso de mascarillas y lavado frecuente de manos en todo momento y garantizando el distanciamiento físico.

En cuanto aquellos restaurantes que cuenten con barra dentro del establecimiento (entiéndase el área de mostrador o “counter” donde se preparan y despachan bebidas de todo tipo),

éstas deberán permanecer cerradas. El consumo, expendio y venta de bebidas alcohólicas deberá hacerse en el salón comedor. Estos establecimientos tendrán que cumplir con la autorización del Departamento de Salud y las guías del CDC y PROSHA para COVID-19 para poder permanecer abiertos.

Lo anteriormente mencionado aplicará de igual forma a los restaurantes de comida rápida.

Se recomienda que la ocupación de estos establecimientos en el horario permitido se haga mediante reservación, de forma tal que se pueda mantener un control respecto a la cantidad de comensales que coincidan en el lugar. Deberán ser estrictos con las medidas de seguridad a la entrada al lugar y con el cumplimiento de la distancia recomendada de seis (6) a nueve (9) pies y respetar las medidas cautelares del uso de compulsorio de las mascarillas, desinfección del lugar y el lavado frecuente de manos.

Se recomienda establecer un sistema de control de aire, de manera que se limpien y desinfecten los conductos de las unidades de aire acondicionado periódicamente para minimizar la contaminación por aerosol y, a su vez, la probabilidad de contagio.

En los estacionamientos privados de cualquiera de estos establecimientos no está permitido servir alimentos ni bebidas que promuevan el aglomeramiento de personas. **En ninguna circunstancia, se permitirá la aglomeración de personas fuera del establecimiento consumiendo bebidas alcohólicas.**

El dueño, administrador o persona análoga, será responsable de velar por el fiel cumplimiento con las medidas cautelares, de distanciamiento físico y el uso obligatorio de mascarillas en todo momento. Apercibiéndosele de que, en caso de no cumplir con las mismas, el establecimiento podrá ser multado conforme a las disposiciones de esta Orden.

NO se permitirá la operación de los establecimientos de venta de bebidas

alcohólicas bajo ningún concepto (bares, cafetines con permiso de uso de bebidas alcohólicas, "*sport bars*" y cualquier otro lugar análogo (chinchorros) durante la vigencia de esta orden ejecutiva. Entiéndase que aquellos negocios que tengan licencias para operar, exclusivamente, como bares, cafetines con permiso de uso de bebidas alcohólicas, "*sport bars*" y cualquier otro lugar análogo que su actividad principal sea la venta de bebidas alcohólicas, tendrán que permanecer cerrados durante la vigencia de esta orden ejecutiva.

b. Venta de alimentos al detal o al por mayor.

c. Negocios que estén relacionados a las cadenas de distribución de alimentos (incluye agricultores y empleados de la industria agropecuaria) y bebidas, incluyendo alimento para animales, incluyendo procesadoras y elaboradoras de alimentos y bebidas y negocios dedicados a la distribución de alimentos y bebidas, fincas hidropónicas y actividad agropecuaria en general, incluyendo huertos caseros.

d. Supermercados y colmados, incluyendo los negocios cuyos componentes incluyan supermercados o colmados. Los supermercados podrán permanecer abiertos al público durante de los horarios permitidos en el toque de queda. Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar. Igual procedimiento deberá llevarse a cabo con la desinfección de los carritos de alimentos, fiscalización en las filas y dentro del establecimiento como se hacía al inicio de esta pandemia.

El dueño, administrador o persona análoga debe asegurarse de fiscalizar las filas de espera dentro y fuera de estos establecimientos. Dado que los productos que venden son esenciales, no se prohíben las mismas, pero el dueño del establecimiento deberá asegurarse del uso

compulsorio de la mascarilla, el distanciamiento físico y el cumplimiento con todas las medidas cautelares.

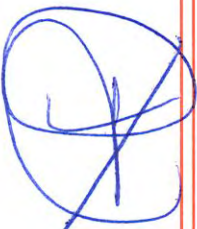
e. Con relación a los puntos de venta al detal como quioscos de alimentos frescos (frutas, verduras y vegetales) establecidos previos al 15 de marzo de 2020, podrán abrir siempre y cuando tomen las medidas cautelares para salvaguardar la salud (ej. mascarillas, guantes, desinfectantes, etc.) y se sirvan sin necesidad de aglomeramiento de personas.

f. Mercados familiares agrícolas podrán operar siempre y cuando cumplan con las medidas cautelares y el distanciamiento físico para prevenir la propagación de COVID-19.

2. **Salud, medicamentos, artículos o equipo médico y farmacias:**

a. Incluye negocios que se dediquen a la producción, venta, o provisión de servicios relacionados a medicamentos, artículos o equipo médico, o provisión de servicios de cuidado médico, y aquellos que estén en su cadena de distribución, incluyendo:

- i. Operaciones de manufactura y venta de productos farmacéuticos.
- ii. Operaciones de manufactura y venta de dispositivos médicos (manufactura y venta).
- iii. Biotecnología y facilidades de biotecnología agrícola (manufactura y venta).
- iv. Operaciones de manufactura de suministros para los hospitales y otras instituciones, y proveedores de salud.
- v. Manufactura y venta de productos de limpieza, desinfectantes y equipo de protección personal necesario para atender la crisis de COVID-19.
- vi. Hospitales.
- vii. Laboratorios clínicos.
- viii. Salas de emergencia.
- ix. Clínicas de servicios médicos.
- x. Dispensarios de cannabis medicinal.

- 
- 
- xi. Instalaciones de cultivo y procesamiento de cannabis medicinal.
 - xii. Centros de salud.
 - xiii. Bancos de Sangre.
 - xiv. Farmacias.
 - xv. Centros de cuidado de ancianos.
 - xvi. Compañías o aseguradoras que provean cubiertas de planes médicos.
 - xvii. Clínicas veterinarias por citas, incluyendo servicios de grooming.
 - xviii. Médicos primarios y especialistas, incluyendo el área de salud mental.
 - a. Aunque se siga favoreciendo que los médicos primarios y especialistas ofrezcan servicios utilizando el teléfono y video por medios electrónicos para tener citas y mantener la continuidad del cuidado, permanecerán las visitas médicas presenciales. Las oficinas médicas pueden permanecer abiertas para citas siempre y cuando puedan certificar la adopción de protocolos estrictos de seguridad y mitigación que sean promulgados por la comunidad médica y el Departamento de Salud. Deberán hacerlo mediante cita previa, evitando la conglomeración de pacientes en las oficinas, respetando los protocolos de distanciamiento físico y tomando todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud de todos los empleados que laboren en las oficinas.
 - b. A causa de la tendencia reflejada en el aumento de ocupación en los hospitales, se limitan las cirugías electivas que requieran unidades de cuidado intensivo posterior a las que sean de urgencia conforme al criterio médico. Los hospitales deberán reforzar los protocolos de seguridad y salubridad establecidos por el COVID-19 para los servicios de salud en instituciones hospitalarias, incluida la guía *“Local Resumption of Elective Surgery Guidance*



(abril 17 de 2020)” del *American College of Surgeons* para la calendarización de las cirugías electivas. Además, deberán certificar la adopción de protocolos escritos de seguridad y mitigación así promulgados por la comunidad médica y el Departamento de Salud. Es importante indicar que la calendarización de toda cirugía electiva estará condicionada a los estándares médicos, conforme a los protocolos para COVID-19.

c. La calendarización de toda cirugía electiva en los centros de cirugías ambulatorias estará condicionada a los estándares médicos, conforme a los protocolos para COVID-19. Estos centros deberán reforzar los protocolos de seguridad y salubridad establecidos por el COVID-19 para los servicios de salud en instituciones ambulatorias, incluida la guía “*Local Resumption of Elective Surgery Guidance*” (abril 17 de 2020) del *American College of Surgeons*. Además, deberán certificar la adopción de protocolos escritos de seguridad y mitigación así promulgados por la comunidad médica y el Departamento de Salud.

xix. Oficinas dentales. Sus operaciones se registrarán por las Guías de la Asociación Dental Americana (ADA), de la Junta Dental de Puerto Rico y el Departamento de Salud. Podrán tomar medidas para procedimientos de emergencia para los que deberán incluir un teléfono al cual puedan llamar los pacientes y coordinar sus servicios por cita previa. Deben evitar la conglomeración de pacientes en las oficinas o salas de espera, respetando los protocolos de distanciamiento físico y tomando todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud de todos los empleados que laboren en las oficinas.

xx. Oficinas de optómetras, tomando las debidas precauciones y medidas para asegurar el

distanciamiento físico y evitar la propagación del COVID-19. Mediante cita previa, evitando la conglomeración de pacientes en las oficinas o salas de espera, respetando los protocolos de distanciamiento físico y tomando todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud de todos los empleados que laboren en las oficinas.

- xxi. Centros de Terapia. Se mantienen brindando las terapias presenciales para aquellos pacientes que no pueden recibir su terapia de manera virtual. Es importante que se sigan las medidas cautelares del uso constante de mascarilla por parte de terapeutas, empleados y pacientes, el lavado frecuente de manos, evitar el aglomeramiento de personas en las salas de espera y que se cumplan las normas del distanciamiento físico.

3. **Gasolineras y su cadena de distribución:**

- a. Combustibles (procesamiento, venta y distribución).
- b. Refinado: gasolina, diesel, "jetfuel", "AV-Gas", gas propano, gas butano, gas natural, gas licuado, queroseno, entre otros.
- c. Mezclado ("intermediate fuels", "blended").
- d. Producción, distribución, venta al por mayor, venta al detal (gasolineras).
- e. Venta de Lotería Electrónica y Tradicional.
- f. Centros de inspección vehicular

Es importante aclarar que está prohibido el aglomeramiento de personas en los predios de las estaciones de gasolina. Será responsabilidad del dueño del establecimiento tomar las medidas para evitar el aglomeramiento de personas en los horarios en que permanezca abierto el establecimiento y en los que no. Una violación a lo dispuesto anteriormente podrá ser causa para el cierre del establecimiento por parte del Departamento de Salud.

4. **Instituciones financieras:**

a. Instituciones depositarias que ofrezcan servicios bancarios como bancos y cooperativas. Lo anterior siempre y cuando se garantice el distanciamiento físico de seis (6) a nueve (9) pies. Además, estas instituciones tendrán que cumplir con la autorización del Departamento de Salud y las guías del CDC y PROSHA para COVID-19 para poder permanecer abiertas.

b. Casas de empeño.

c. Bancos hipotecarios y otras entidades prestamistas. Continuarán llevándose a cabo cierres de préstamos y préstamos hipotecarios mediante cita previa, de manera que se evite la conglomeración de cierres programados en la sala de espera. Debe citarse un (1) cliente a la vez y se limitarán a los requerimientos que sólo podrían atenderse presencialmente. Todo lo demás deberá adelantarse de manera electrónica o remota.

Dichas instituciones podrán operar durante los horarios permitidos en el toque de queda.

5. **Organizaciones o grupos que provean servicios para atender necesidades básicas para poblaciones vulnerables:**

a. Refugios para personas sin hogar

b. Bancos de alimentos

c. Refugios para víctimas

d. Albergues, incluyendo albergues de animales

e. Residencias Temporeras

6. **Textiles:**

a. Toda empresa de textiles que manufacture uniformes/calzado, componentes/equipos, para el Departamento de la Defensa podrá operar, siempre y cuando cumpla con los protocolos y normativas de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (PROSHA), con relación a la protección de los empleados contra propagación del COVID-19. A esos efectos, PROSHA emitió una comunicación el 31 de marzo de 2020 estableciendo las guías para el plan de contingencia a ser implementado por los patronos y el mecanismo para obtener el correspondiente visto bueno para operar.

b. Toda empresa de textiles que manufacture equipo de protección personal (ej. mascarillas, gorros, batas, guantes y otra indumentaria utilizada para la protección de la salud), podrá operar, siempre y cuando cumpla con los protocolos y normativas de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (PROSHA), con relación a la protección de los empleados contra propagación del COVID-19. A esos efectos, se exhorta a la industria de referencia a tomar conocimiento de la comunicación de la PROSHA del 31 de marzo de 2020, estableciendo las guías para el plan de contingencia a ser implementado por los patronos y el mecanismo para obtener el correspondiente visto bueno para operar.

7. **Negocios dedicados a lavandería (laundry “Dry Cleaner” y laundromat):**

a. Laundry “Dry Cleaner”: Estos continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, implementando algún método de contacto telefónico o por correo electrónico para coordinar la entrega y recogido de la ropa, de manera ordenada, evitando el aglomeramiento de personas en el establecimiento y respetando las medidas cautelares del uso constante y obligatorio de mascarilla, lavado frecuente de manos y la distancia requerida de seis (6) pies a (9) pies.

b. Laundromat: estos establecimientos continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las medidas cautelares del uso de mascarillas, el lavado de manos frecuentemente y respetando el distanciamiento físico. Para esto, deberán asegurarse de que no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar.

8. **Centros Oficiales de Inspección Vehicular:**

Estos continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, estableciendo algún método de contacto, telefónico o por correo electrónico para coordinar los servicios de inspección de manera ordenada. Deberán, las personas a cargo del establecimiento, asegurarse y tomar controles para no tener varios clientes a la vez.

9. **Negocios dedicados a agricultura ornamental:**

Estos continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las medidas cautelares del uso de mascarillas, el lavado de manos frecuentemente y respetando el distanciamiento físico. Para esto, deberán asegurarse de que no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018). Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar.

10. **Seguridad.** Se refiere a agencias y compañías de seguridad privadas.

11. **Seguridad Nacional:**

a. Operaciones de manufactura, venta o servicios relacionados a la Industria Aeroespacial.

b. Operaciones de manufactura, venta o servicios relacionados a cualquier agencia federal, incluyendo al Departamento de la Defensa de los Estados Unidos.

12. **Cadenas de suministros relacionados a bienes y servicios autorizados en esta Orden Ejecutiva.**

13. **Barberías y salones de belleza.** Estos continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, **mediante cita previa**. Se prohíbe el aglomeramiento de personas en las salas de espera, lo cual deberá considerarse al momento de calendarizar las citas. Deberán cumplir, estrictamente, con las medidas cautelares del uso de mascarilla, el lavado de manos frecuentemente y



respetando el distanciamiento físico. El dueño, encargado, administrador o persona análoga es responsable de desinfectar los artículos de belleza que utilizará con el cliente antes de prestar el servicio. Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar.

14. **Spas y estéticas.** Estos continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, mediante **cita previa y un cliente a la vez por proveedor de servicio.** Se prohíbe el aglomeramiento de personas en las salas de espera, lo cual deberá considerarse al momento de calendarizar las citas. Deberán cumplir, estrictamente, con las medidas cautelares del uso de mascarilla, el lavado de manos frecuentemente y respetando el distanciamiento físico. El dueño, encargado, administrador o persona análoga, es responsable de desinfectar los artículos de belleza que utilizará con el cliente antes de prestar el servicio. Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar.

Deberán cumplir con los protocolos del CDC, del Departamento de Salud, PROSHA y las guías establecidas para COVID-19. No se permitirá la reapertura de los negocios que no hayan sometido al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la auto certificación requerida en esta Orden Ejecutiva y que no cuenten con el endoso del Departamento de Salud.

15. **Comercios de venta al detal.** Las ventas online continúan siendo la manera más recomendada y segura de comprar y deberán seguir siendo la primera opción, brindado prioridad al modelo de entrega ("*delivery*"), o recogido ("*curbside*" o "*pickup*"). No obstante, estos establecimientos continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, sujeto al

cumplimiento estricto con las medidas cautelares del uso obligatorio de mascarillas, el lavado de manos frecuentemente, proceso de desinfección del establecimiento y respetando el distanciamiento físico. **Esto incluye las ferreterías y los establecimientos dedicados a la reparación y venta de piezas de vehículos.**

Para esto, deberán asegurarse de que no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

El dueño, administrador o persona análoga debe asegurarse de fiscalizar las filas de espera dentro y fuera de estos establecimientos. Los clientes deberán cumplir con el distanciamiento y las medidas cautelares en todo momento dentro y fuera del establecimiento.

Todo negocio deberá cumplir con los protocolos del CDC, del Departamento de Salud, PROSHA y las guías establecidas para COVID-19. No se permitirá la reapertura de los negocios que no hayan sometido al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la auto certificación requerida en esta Orden Ejecutiva.

16. **Centros comerciales formato abierto.** Se permitirá que dichos centros comerciales permanezcan abiertos al público en general y continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las medidas cautelares para controlar la propagación del virus, entiéndase, pero sin limitarse, al uso obligatorio de mascarilla, proceso de desinfección, lavado frecuente de manos y respetando el distanciamiento físico, exceptuando áreas de juego y *valet parking*, en caso de tenerlos. Para esto, deberán asegurarse de que no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018). No se permitirá la reapertura de inquilinos y centros comerciales que no hayan sometido al

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la auto certificación requerida en esta Orden Ejecutiva. Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar.

17. **Centros comerciales formato cerrado.**

Reconociendo que el sesenta por ciento (60%) de los inquilinos de los centros comerciales son pequeños y medianos comerciantes locales, continuará permitiéndose que los centros estén abiertos al público en general cumpliendo, estrictamente, con las medidas cautelares para controlar la propagación del virus, entiéndase, pero sin limitarse, uso compulsorio de la mascarilla, proceso de desinfección del establecimiento, lavado frecuente de manos y respetando el distanciamiento físico, durante los horarios permitidos en el toque de queda, exceptuando áreas de juego y *valet parking*, en caso de tenerlos. Todo inquilino y centro comercial deberá cumplir con los protocolos del CDC, del Departamento de Salud, PROSHA y las guías establecidas por el centro comercial para COVID-19. No se permitirá la reapertura de inquilinos y centros comerciales que no hayan sometido al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la auto certificación requerida en esta Orden Ejecutiva. Cada centro comercial deberá establecer entradas identificadas para empleados, suplidores y clientes. **Para salvaguardar la salud y seguridad de clientes, empleados y visitantes es necesario limitar la ocupación de su capacidad a razón de una (1) persona por cada setenta y cinco (75) pies cuadrados de área en los pasillos, lo cual se implementará por la administración del centro comercial.**

Los inquilinos del centro comercial, en coordinación con la administración, deberán asegurarse de que en ningún momento excedan la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la

capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

Se permitirá la operación de “*food courts*” siempre y cuando, en el área identificada para comensales, no excedan la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar.

18. **Comercios de ventas al por mayor.** Estos establecimientos continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las medidas cautelares del uso obligatorio de mascarillas, proceso de desinfección, el lavado de manos frecuentemente y respetando el distanciamiento físico. Se limitará la ocupación de edificios y locales al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018). Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar.
19. **Concesionarios de venta de vehículos de motor (“dealers”).** Estos continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, **mediante cita previa**, cumpliendo con las medidas cautelares respecto al uso obligatorio de mascarillas, proceso de desinfección del establecimiento, evitando la conglomeración de personas y siguiendo las normas del distanciamiento físico. Para esto, deberán asegurarse de que no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018). No podrán continuar operando si no han sometido al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos su

plan de medidas de prevención y sin haber sometido la auto certificación requerida en esta Orden.

Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar.

20. **Establecimientos dedicados al sector de informática.** Continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, mediante cita previa, cumpliendo, estrictamente, con las medidas cautelares respecto al uso de mascarillas, evitando la conglomeración de personas y siguiendo las normas del distanciamiento físico. Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar.
21. **Agencias de publicidad.** Continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, mediante cita previa, cumpliendo, estrictamente, con las medidas cautelares respecto al uso de mascarillas, evitando la conglomeración de personas y siguiendo las normas del distanciamiento físico. Para esto, deberán asegurarse de que no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018). Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar.
22. **Autocines.** Promoviendo toda venta de boletos y concesionarios por medios electrónicos, continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las recomendaciones del CDC y el Departamento de Salud para COVID-19.
23. **Museos.** Promoviendo toda venta de boletos y concesionarios por medios electrónicos, continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud y las normas



COVID-19 de PROSHA, incluyendo el parámetro de separación de seis (6) pies a nueve (9) pies de distancia, el uso obligatorio de mascarilla, el lavado frecuente de manos y la desinfección del establecimiento diariamente. Para esto, deberán asegurarse de que no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

24. **Centros de cuido de niños.** Podrán operar durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con todas las medidas cautelares, recomendaciones del CDC, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, las normas COVID-19 de PROSHA, incluyendo el parámetro de separación de seis (6) pies a nueve (9) pies de distancia, el uso obligatorio de mascarilla, el lavado frecuente de manos y la desinfección del establecimiento diariamente.

Se ordena que las agencias concernientes fiscalicen el fiel cumplimiento de estos centros con el protocolo establecido mediante cartas circulares, guías y órdenes administrativas.

25. **Industria fílmica.** Continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud y las normas COVID-19 de PROSHA, incluyendo el parámetro de separación de seis (6) pies a nueve (9) pies de distancia, el uso obligatorio de mascarilla, el lavado frecuente de manos y los protocolos establecidos por la industria para COVID-19.

26. **Establecimientos dedicados al lavado y limpieza de vehículos (“car wash”).** Continuarán operando durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud y las normas COVID-19 de PROSHA, incluyendo el parámetro de separación de seis (6) pies a nueve (9) pies de distancia, el uso obligatorio de mascarilla, el lavado frecuente de

manos y los protocolos establecidos por la industria para COVID-19.

27. **Gimnasios.** Podrán operar durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud, y las normas de COVID-19 de PROSHA, incluyendo el parámetro de separación de seis (6) pies de distancia, el uso obligatorio de mascarilla, el lavado frecuente de manos, los protocolos establecidos por la industria para COVID-19, así como lo establecido por el Departamento de Recreación y Deportes mediante Carta Circular. Deberá asegurarse, además, la desinfección luego del uso de cada equipo. Para esto, deberán procurar que NO SE EXCEDA la ocupación máxima equivalente al treinta (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

En el caso de gimnasios localizados en complejos de vivienda o urbanizaciones, los administradores o directivos deberán asegurarse de cumplir con todas las medidas cautelares, que los usuarios utilicen de manera compulsoria la mascarilla y que se mantenga el distanciamiento social, así como lo establecido en este acápite relacionado a la limpieza y desinfección y lo promulgado por el Departamento de Recreación y Deportes mediante Carta Circular.

28. **Casinos.** Podrán operar durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud y las normas COVID-19 de PROSHA, incluyendo el parámetro compulsorio de separación de seis (6) pies a nueve (9) pies de distancia, el uso obligatorio de mascarilla, el lavado frecuente de manos y la desinfección del establecimiento diariamente. Para esto, deberán asegurarse de que no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

29. **Cines.** Podrán operar durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud y las normas COVID-19 de PROSHA, incluyendo el parámetro compulsorio de separación de seis (6) pies a nueve (9) pies de distancia, el uso obligatorio de mascarilla, el lavado frecuente de manos y la desinfección del establecimiento diariamente. Para esto, deberán asegurarse de que no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

Se alerta a los dueños o propietarios de comercios dedicados al alquiler de equipo para actividades sociales tales como mesas y sillas que están prohibidas las actividades que propendan al aglomeramiento de personas durante la vigencia de esta orden ejecutiva.

El incumplimiento con las Órdenes de Congelación de Precios u otras órdenes emitidas por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) conllevará la imposición de las sanciones y multas mencionadas en esta Orden y en la ley habilitadora de DACO.

A tales fines, se ordena a la Secretaria del DACO a revisar las órdenes emitidas para salvaguardar los derechos de los consumidores durante la pandemia con el propósito de enmendar, derogar o promulgar las que sean necesarias para los sectores autorizados a operar.

Continúa promoviéndose que los comercios autorizados que requieran reservación, cita previa o que cuenten con servicio de recogido de alimentos o mercancía ("*curbside*" o "*pickup*") para ofrecer sus servicios o hacer sus ventas, fiscalicen las filas de espera fuera del establecimiento. Cada establecimiento deberá desarrollar un sistema para que, en caso de que coincidan varias citas en el lugar, los clientes esperen dentro de los vehículos individuales.

Sección 7ma

Con el propósito de que los ciudadanos puedan contribuir a la fiscalización y al cabal cumplimiento con esta orden ejecutiva, se ordena que cada comercio autorizado tenga afiches en lugares visibles notificando la línea confidencial para COVID-19 creada por el Departamento de Salud. El afiche o anuncio

debe contener la siguiente información de contacto para que los ciudadanos puedan reportar incumplimientos:

1. Teléfono: (787) 522-6300, extensiones 6899, 6840, 6824 y 6833

2. Correo electrónico: investigaciones@salud.pr.gov

Se requiere, además, que el afiche o letrero contenga el número de personas que componen la ocupación máxima requerida del treinta por ciento (30%), según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018). Lo anterior, so pena de incumplimiento con esta orden ejecutiva.

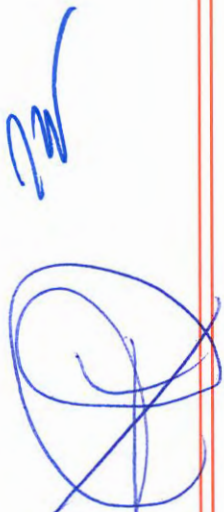
Sección 8va:

DEFINICIONES:

1. Barra o Bar – Establecimiento que se dedica principalmente a la venta al detal de bebidas alcohólicas para consumo **dentro del mismo local**. Cualquier lugar de venta de comida y bebida, tales como restaurante, cafetín o cafetería que continúe sus operaciones después de las 11:00 p.m. y donde el consumo de bebidas se convierta en una actividad principal.
2. Cafetería – Establecimiento cerrado usado para el expendio de café, refrescos, emparedados y otros aperitivos ligeros, cuya actividad puede ampliarse para incluir el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local incluyendo el despacho de alimentos directamente al automóvil (servi-carro) y el expendio de bebidas alcohólicas.
3. Restaurante – Establecimiento cerrado usado para el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local, cuya actividad principal puede incluir expendio de bebidas alcohólicas como una actividad incidental relacionada.
4. Café al Aire Libre – Establecimiento al aire libre que se dedica a la venta al por menor de bebida y comida preparada para consumo en los predios del local en la cual se podrán servir bebidas alcohólicas como actividad incidental. El solar donde se autorice este uso no podrá colindar lateralmente con ningún distrito residencial.

Sección 9na:

SERVICIOS AUTORIZADOS: Siempre y cuando se cumplan con las medidas cautelares y se garanticen los aspectos de salubridad, seguridad e higiene, estableciendo los controles necesarios para lograr distanciamiento físico y evitar la propagación del COVID-19, **podrán operar durante los horarios permitidos en el toque de queda:**

- 
1. Plomeros, electricistas, personas encargadas de la reparación, mantenimiento o reemplazo de enseres eléctricos domésticos, exterminación y control de plagas, limpieza de piscinas, empresas y empleados independientes que se dediquen al mantenimiento de áreas verdes, mantenimiento, reparación e inspección de elevadores, mantenimiento y reparación de controles de acceso, y otros servicios necesarios para el mantenimiento de la salud, la seguridad y operación esencial a nivel individual, residencial, comercial, industrial o público. Al realizar la labor deberán, de manera obligatoria, tener cubierta su boca con una mascarilla para garantizar la protección de ellos y de los clientes que atiendan. Los administradores de condominios, urbanizaciones o cualquier otro complejo de vivienda, sometido o no al Régimen de Propiedad Horizontal, deberán asegurarse de procurar el fiel cumplimiento con las directrices de esta orden ejecutiva so pena de estar sujetos a responsabilidad.
 2. Compañías de asistencia en la carretera y de cerrajería que a esos efectos provean un contacto telefónico o de mensaje electrónico para citas.
 3. Compañías de entrega y envío de paquetes o mercancía, atendiendo los aspectos de salubridad, seguridad e higiene, y estableciendo los controles necesarios para lograr distanciamiento físico y evitar la propagación del COVID-19.
 4. En cuanto a los servicios funerarios, podrán hacerse recogido o traslado de cadáveres, embalsamamientos, cremaciones y enterramientos. Se autorizan los velatorios cumpliendo con las medidas cautelares, utilizando mascarillas, llevando a cabo el lavado de manos frecuentemente y respetando el distanciamiento físico. Para esto, las funerarias deberán asegurarse de que no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y de cumplir fielmente con el protocolo establecido por el Departamento de Salud. Se

prohíbe la utilización de áreas comunes tales como el salón café y no se permitirán menores de doce (12) años.

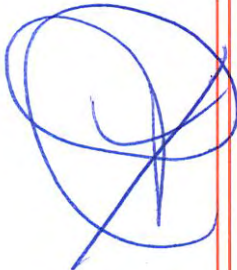
Los cementerios podrán permanecer abiertos al público, siempre y cuando cumplan con las medidas cautelares, las normas del distanciamiento físico y el protocolo establecido por el Departamento de Salud. Se prohíbe la entrada de menores de doce (12) años.

5. En cuanto a la infraestructura crítica de telecomunicaciones, se permitirán los trabajos de instalación, reparación, mantenimiento y rehabilitación de la planta. Entiéndase:

a. Infraestructura relacionada a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, telecomunicaciones, sistema vial, desperdicios sólidos y biomédicos, puertos marítimos y aeropuertos.

b. Como parte de la infraestructura crítica de telecomunicaciones y en consideración a lo esencial de los servicios, las compañías ofrecerán los servicios al público en general durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las más estrictas medidas de salubridad, seguridad e higiene, y estableciendo los controles necesarios para lograr el distanciamiento físico, el establecimiento de las medidas cautelares y evitar la propagación del virus.

6. Venta, instalación, reparación y mantenimiento de sistemas de producción de energía basados en energía renovable o alterna.
7. Reparación, mantenimiento y desyerbo de calles, carreteras y autopistas.
8. Reparación y mantenimiento de infraestructura privada para asegurar la continuidad de las operaciones y servicios exentos del cierre conforme a esta Orden Ejecutiva.
9. Venta, instalación y mantenimiento de infraestructura y equipo necesario para atender la temporada de huracanes.

- 
- 
10. Recogido de basura (privado o público); servicios de reciclaje; servicios de mantenimiento y limpieza.
 11. Servicios relacionados a cualquier agencia federal, incluyendo al Departamento de la Defensa Federal (DOD).
 12. Exportación de mercancía no esencial.
 13. Servicios de mudanza.
 14. Servicios a puertos y aeropuertos.
 15. Servicios de procesamiento de transacciones electrónicas.
 16. Ventas por teléfono o internet ("online") para lo cual se permitirá operar almacenes para despachar órdenes a modo de recogido y entrega en vehículos ("curbside pickup") o envío ("delivery"). Deberán asegurarse y tomar control de las personas que citen para no tener más de un (1) cliente a la vez y guardando las medidas de seguridad apropiadas para evitar el contagio.
 17. Suplido y distribución de artículos para los sectores exentos del cierre siempre y cuando se tomen las medidas cautelares para mitigar el contagio.
 18. Logística y transporte: corredores de aduana, servicios de consolidación de carga marítima o terrestre, servicios de almacenaje y distribución a terceros y la distribución de detergentes, desinfectantes y productos de higiene y limpieza.
 19. Servicios de diseño, venta e instalación de prevención de incendios.
 20. Servicios de armería, mediante cita previa y la ocupación de los polígonos de tiro no podrá exceder la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).
 21. Servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados.
 22. Servicios de transportación de taxistas, porteadores públicos y privados que deseen realizar servicios de entrega de mercancía (carga) y transportación de pasajeros, siempre y cuando cumplan con las

medidas cautelares para COVID-19 conforme a las regulaciones del NTSP.

- 
- 
23. Continuarán ofreciéndose los servicios de transportación colectiva, conforme a las regulaciones establecidas por la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y por el Tren Urbano para COVID-19. Para su funcionamiento, deberán someter al Departamento de Salud cuáles serán los protocolos que establecerán para la protección de los usuarios. Continúa funcionando el programa “*Llame y Viaje*” bajo el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico. Todo usuario tenderá la obligación de utilizar la mascarilla para poder entrar al transporte colectivo. Aquella persona que no la tenga puesta no podrá utilizar los servicios. Los conductores de la Autoridad deberán velar por el fiel cumplimiento. Mientras permanezcan en el autobús o facilidad de la Autoridad todos tienen la obligación de llevar la mascarilla.
 24. Operaciones de centros de datos (“data centers”).
 25. Centros de llamadas (“call centers”).
 26. Servicios de notaría para todo tipo de transacción que le sea requerida en el curso ordinario de los negocios.
 27. Servicios legales, de contabilidad, y otros servicios profesionales. Podrán operar evitando la conglomeración de personas en las oficinas o salas de espera, respetando los protocolos de distanciamiento físico. Es importante tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud de todos los empleados que laboren en las oficinas y cumplir con la auto certificación requerida a cada patrono en esta orden ejecutiva.
 28. Servicios educativos universitarios, incluyendo los servicios ofrecidos por colegios profesionales u otras instituciones relacionadas a educación continua profesional. Se autoriza, además, el ofrecimiento de cualquier examen estandarizado, siempre y cuando se cumplan con las medidas cautelares del uso obligatorio de mascarilla, lavado frecuente de manos y las normas del distanciamiento físico. Cada

institución o Junta Examinadora será responsable de velar por la salud y seguridad de los aspirantes y/o estudiantes en todo momento durante la distribución del examen. Cada institución universitaria debe elaborar un protocolo para COVID-19 conforme a las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud y las normas COVID-19 de PROSHA, incluyendo, pero sin limitarse, el parámetro de separación de seis (6) pies a nueve (9) pies de distancia, el uso obligatorio de mascarilla y el lavado frecuente de manos. No se permitirá la reapertura de instituciones que no hayan sometido al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la auto certificación requerida en esta orden ejecutiva.

29. Continúa vigente la autorización para que los colegios privados y escuelas del sistema público de enseñanza preparen sus facilidades para el momento en el cual puedan comenzarse las clases de manera presencial. No obstante, se autoriza el ofrecimiento de cursos estrictamente virtuales hasta que se evidencie una disminución en el reporte de casos confirmados diarios por COVID-19. Se le otorga entera discreción a las agencias concernientes para que implementen el plan para comenzar las clases presencialmente en el momento oportuno, de manera que no se coloque en riesgo de contagio a la comunidad escolar en ningún momento.

Cada institución ha elaborado un protocolo para COVID-19 conforme a las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud y las normas COVID-19 de PROSHA, incluyendo, pero sin limitarse, el parámetro de separación de seis (6) pies a nueve (9) pies de distancia, el uso obligatorio de mascarilla y el lavado frecuente de manos para el personal esencial que continúa reportándose a sus labores a los fines de continuar el ofrecimiento de cursos virtualmente.

No se permitirá la reapertura de instituciones privadas que no hayan sometido al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la auto certificación

requerida en esta orden ejecutiva. **De ninguna manera esta disposición podrá ser interpretada para que los estudiantes asistan a los predios.**

Se autoriza el uso de las facilidades para el ofrecimiento de cualquier examen estandarizado, siempre y cuando se cumplan con las medidas cautelares del uso obligatorio de mascarilla, lavado frecuente de manos y las normas del distanciamiento físico. Cada institución o Junta Examinadora será responsable de velar por la salud y seguridad de los aspirantes y/o estudiantes en todo momento durante la distribución del examen.

30. Corredores, agentes y administradores de bienes raíces podrán retomar sus labores manteniendo las medidas cautelares del uso obligatorio de mascarilla, lavado frecuente de manos y las normas del distanciamiento físico.
31. Lotería electrónica y tradicional, ordenándose al Secretario de Hacienda a revisar órdenes o cartas circulares a los fines de regular dicha actividad.
32. Servicios de reparación de artículos.
33. Servicios de gestoría en general.

Sección 10ma:

CORPORACIONES. El Artículo 7.12(A) de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", en adelante Ley de Corporaciones, establece que cuando se requiera o permita que los accionistas de una corporación tomen acción en una reunión, se emitirá una convocatoria por escrito de la reunión que consignará el lugar, si alguno, la fecha, la hora de la reunión, los medios de comunicación remota, si alguno, mediante los cuales los accionistas y apoderados de dicha corporación se considerarán presentes en la reunión y podrán votar en la misma.

El referido artículo, en su inciso (B), requiere que dicha convocatoria por escrito se entregue a cada accionista con derecho a votar en tal reunión con no menos de diez (10) días ni más de sesenta (60) días antes de la fecha de la reunión. Además, establece que, si dicha convocatoria se envía por correo, la convocatoria se considerará entregada cuando se haya depositado en el correo de Estados Unidos, franqueada y dirigida al accionista a la dirección que aparece en los libros de dicha corporación.

Por lo cual, se establece que, si como resultado de la pandemia de COVID-19 y sus efectos en Puerto Rico, la junta de directores de una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico desea cambiar la fecha o localización de una reunión de accionistas previamente notificada, dicha corporación podrá notificar el cambio a sus accionistas mediante correo electrónico, comunicado de prensa, anuncios radiales, anuncios en un periódico de circulación general en Puerto Rico, llamada telefónica, y/o una combinación de estos, o, en el caso de corporaciones públicas, mediante documento radicado públicamente por la corporación con la Comisión de Bolsas y Valores ("*Securities and Exchange Commission*"), según requerido por ley y un comunicado de prensa, que además se colgará en la página web de dicha corporación inmediatamente luego de su publicación.

Se establece que se permitirá la notificación de cambios a la fecha o localización hasta que se termine el estado de emergencia según declarado.

Sección 11ma:

ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE.

Durante los horarios permitidos en el toque de queda, se permitirá, únicamente el entrenamiento deportivo y recreativo realizando ejercicios de manera individual, sin contacto físico, en diferentes modalidades deportivas, como por ejemplo, deportes de combate y artes marciales mixtas, baloncesto, voleibol, beisbol, balonmano, fútbol, boxeo, judo, taekwondo, natación, conforme al estricto cumplimiento de las directrices y normas que promulgue la Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes a estos fines. NO ESTÁN PERMITIDAS LAS ACTIVIDADES COMPETITIVAS DE NINGUNA ÍNDOLE, PROFESIONAL O NO PROFESIONAL.

Se permitirá el uso limitado de las playas, reservas, campos de golf, parques, canchas, gimnasios y galleras, sujeto a las directrices y limitaciones dispuestas por el Gobierno de Puerto Rico, la Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes, o el Municipio en el que radique la facilidad. Las piscinas podrán operar hasta un treinta por ciento (30%) de la capacidad de diseño. Esto incluye las piscinas dentro de los complejos de vivienda en las que deberá existir un protocolo de uso y tener supervisión para asegurarse de su estricto cumplimiento. Es importante aclarar que las únicas áreas comunes autorizadas en los complejos de vivienda son gimnasios y piscinas a una capacidad del treinta por

ciento (30%). En caso de tener otras áreas comunes tales como casa clubes, parques recreacionales o cualquier otro lugar análogo, estos permanecerán cerrados. La Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes podrá emitir directrices adicionales.

En el ejercicio de las actividades permitidas deberán asegurarse de que, de coincidir con alguien más, mantienen la distancia recomendada de seis pies (6') entre cada persona. Si estuviesen ejercitándose al mismo ritmo, deberán también posicionarse diagonalmente, de manera que no quede uno directamente frente a otro. En la medida que el ejercicio lo permita, deberán utilizar mascarillas, bufandas o pañuelos para protegerse el área de la boca y la nariz, según recomendado.

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) emitirá una carta circular con las normas y directrices específicas para cada una las actividades permitidas, con los detalles de protección y normas para la realización de las mismas.

Como parte de las actividades recreativas, se permitirá la cacería, la pesca comercial y la pesca recreativa, durante los horarios permitidos en el toque de queda, siempre y cuando se cumplan con las medidas cautelares y las normas del distanciamiento físico entre los cazadores y pescadores, según sea el caso, conforme lo establezca el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante carta circular.

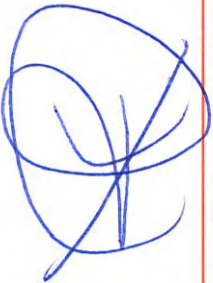
Sección 12ma:

PLAYAS, BALNEARIOS y CUERPOS DE AGUA. Las playas, balnearios, ríos y otros cuerpos de agua no estarán abiertos para bañistas con el propósito de tomar sol, socialización ni agrupamiento. Se permitirá, con el uso de mascarillas y siguiendo las medidas de distanciamiento físico, el uso de estos, siempre y cuando sea para hacer deportes de forma profesional o recreativa (corredores, caminantes, nadadores, surfistas, deportistas de vela y remo, buceo, entre otros). NO se permite el uso de neveritas y sillas de playa.

Es importante indicar que esta actividad deberá contar con la colaboración de la ciudadanía, toda vez que de no cumplirse con las medidas cautelares aumenta el riesgo de contagio colectivo y podrán ser cerradas de manera indefinida.

Sección 13ma:

INDUSTRIA Y DEPORTE HÍPICO. Continúa la operación de la industria hípica para fines de la celebración de carreras oficiales, sujeto a la implementación de medidas de seguridad y salubridad para mitigar el contagio y proteger la salud y seguridad de los



trabajadores, así como de toda persona que participe de la actividad hípica, incluyendo los apostadores, contra el COVID-19. Estas medidas deberán estar en armonía con las guías del “Centers for Disease Control and Prevention” (CDC, por sus siglas en inglés), el Departamento de Salud de los Estados Unidos, el “Occupational Safety and Health Administration” (OSHA, por sus siglas en inglés) y el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos. Se requerirá proveer adiestramiento y mantener supervisión continua a los trabajadores sobre las nuevas medidas de seguridad y salubridad, así como también sobre las guías de trabajo. Se autoriza el suplido de materiales e inventario, así como el de servicios de apoyo para este sector. Se permitirá la celebración de carreras de caballos oficiales en el Hipódromo Camarero y la entrada del público en general a las instalaciones del hipódromo, durante los horarios permitidos en el toque de queda, siempre y cuando no se exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018). Las carreras podrán ser transmitidas vía televisión y/o Internet. Las apuestas en carreras de caballos se podrán hacer a través de la plataforma en línea GanaDondeSea (Interbet) o presencialmente en una agencia hípica, durante los horarios permitidos en el toque de queda, sujeto a que se tomen las medidas necesarias para controlar la entrada de las personas que podrán acudir a las mismas a realizar sus apuestas dentro del establecimiento, siempre y cuando se cumpla con el mínimo requerido de seis (6) pies a nueve (9) pies de distancia entre cada persona, guardando así las medidas de seguridad y salubridad apropiadas para evitar el contagio, incluyendo el uso de mascarillas y que no exceda la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018). Por último, se autoriza la operación y uso de máquinas del Sistema de Video Juego Electrónico (SVJE).

Sección 14ta:

RECREACIÓN Y TURISMO. Según los datos obtenidos de los sistemas de rastreo, el porcentaje mayor en los casos positivos confirmados de COVID-19 en nuestra Isla proviene de contagios comunitarios. El sector turístico ha demostrado estar a la vanguardia en el diseño de protocolos para minimizar el riesgo de contagio del COVID-19 en sus localidades. Cónsono con lo anterior, se autoriza a la Compañía de Turismo (“CTPR”) a retomar

los esfuerzos de promoción del turismo interno, exclusivamente, resaltando las medidas salubristas que se requieren tanto de los visitantes como de las empresas turísticas para prevenir el contagio de COVID-19.

Es un requisito que toda empresa turística certifique el pleno cumplimiento con lo dispuesto en el Programa de Salud & Seguridad de Destino ("Programa") de la CTPR para proteger tanto a la fuerza laboral del sector turístico como al consumidor. Las directrices estarán disponibles en la página electrónica <http://prtc-covid19.com/knowledge-base/health-and-safety-destination-wide-program/>. De conformidad con lo dispuesto en el Programa, todo hotelero debe completar la "Declaración de Conformidad" de forma electrónica y la CTPR podrá validar el cumplimiento de esta mediante inspecciones aleatorias de cumplimiento sin previo aviso. A los fines de fiscalizar el cumplimiento, se autoriza a la CTPR a entrar en cualesquiera acuerdos colaborativos para asignar un equipo conjunto de cumplimiento con autoridad para inspeccionar instalaciones turísticas y procurar su fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden.

Se autoriza la apertura de piscinas, hasta un máximo de treinta por ciento (30%) de su capacidad de diseño, exclusivamente para huéspedes mediante reservación por cita previa. No obstante, las demás áreas comunes permanecerán cerradas durante la vigencia de esta Orden. El hotelero es responsable de tener personal para supervisar el cumplimiento de los protocolos de salubridad en todo momento y deberá reportar a la Policía de Puerto Rico cualquier incidente que viole las disposiciones de esta Orden. La Compañía de Turismo podrá emitir directrices adicionales.

Los salones comedores de los restaurantes podrán permanecer abiertos, dentro de los horarios permitidos en el toque de queda, siempre y cuando su operación se mantenga por debajo del treinta (30%) de la ocupación máxima definida por el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y que se garantice el distanciamiento físico de seis (6) pies a nueve (9) pies entre los comensales. Por otro lado, los espacios al aire libre podrán operar al máximo de su capacidad, cumpliendo con las medidas cautelares de uso de mascarillas y lavado frecuente de manos en todo momento y garantizando el distanciamiento físico. **En cuanto aquellos restaurantes que cuenten con barra dentro del establecimiento (entiéndase el área de mostrador o "counter" donde se preparan y despachan bebidas de todo tipo), éstas**

deberán permanecer cerradas. El consumo, expendio y venta de bebidas alcohólicas deberá hacerse en el salón comedor.

Es importante aclarar que en caso de que el número de personas que coincidan en el espacio alcance el treinta por ciento (30%) requerido para cumplir con el máximo de la ocupación exigida en esta Orden, no permita el distanciamiento físico, el restaurante tendrá la obligación de minimizar el porcentaje de ocupación, de manera que garantice, en todo momento, el distanciamiento físico de seis (6) pies a nueve (9) pies entre los comensales.

Las hospederías, incluyendo los alquileres a corto plazo ("*Short Term Rentals*"), que no cuenten con un Número de Identificación de Hostelero de la CTPR, **tienen una prohibición total de apertura** y operación en todo momento por lo que sus propietarios e inquilinos estarán sujetos a las penalidades impuestas por incumplimiento con la presente orden ejecutiva, así como las penalidades que sean de aplicación según dispuestas en la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Los propietarios, gerentes, administradores o responsables de propiedades de alquiler a corto plazo (comercializadas independientemente o a través de plataformas como lo son *Airbnb*, *VRBO*, *Join a Join*, entre otras) deberán asegurarse de prohibir la entrada de personas que no estén debidamente registradas como individuos alojados en la propiedad. Se prohíbe, rotundamente, la realización de actividades sociales, eventos o reuniones grupales en propiedades de alquiler a corto plazo. Tanto los administradores como los huéspedes deberán cumplir con todo lo dispuesto en esta Orden.

Las actividades sociales en los alquileres de corto plazo están prohibidas. Como parte del plan de fiscalización, la Policía de Puerto Rico, en coordinación con la Compañía de Turismo, se encargarán de inspeccionar estas localidades.

Aquellas hospederías que cuenten con acceso a playas o balnearios deberán asegurarse de que sean utilizadas conforme lo establecido en esta Orden.

Se autoriza la apertura de casinos a una capacidad del treinta por ciento (30%) de la ocupación máxima definida por el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018), siempre y cuando se guarde distancia de al menos seis (6) a nueve (9) pies entre clientes, utilizando mecanismos de distanciamiento

físico como lo es el inhabilitar máquinas tragamonedas entre clientes. La gerencia del casino debe procurar la desinfección de cualquier máquina o espacio de juego luego de que el mismo sea utilizado por un cliente. Todo casino deberá cumplir con los protocolos establecidos por la Comisión de Juegos y la Compañía de Turismo.

Se autorizan las actividades recreativas, incluyendo turismo náutico, senderismo, buceo, *snorkeling*, excursiones guiadas, entre otros, siempre y cuando se hagan de manera individual y que los proveedores de estos servicios establezcan un mecanismo de citas y reservaciones que garantice el distanciamiento físico en todo momento. Además, deberán cerciorarse de la limpieza adecuada de todo equipo recreacional.

Se exhorta a la industria turística a trabajar en la planificación a largo plazo, de manera que se puedan establecer mecanismos de control de riesgo para desarrollar indicadores claves que puedan viabilizar la apertura escalonada de las actividades que conlleven el menor riesgo de contagio.

Sección 15ta:

EVENTOS. Se podrá someter ante la consideración del Secretario de la Gobernación propuestas para la consideración de conciertos, actividades teatrales y actividades corporativas para su aprobación y autorización. Dichas propuestas serán evaluadas sujeto a la implementación de medidas de seguridad y salubridad para mitigar el contagio del virus y proteger la salud y seguridad de los trabajadores, artistas y toda persona que participe en la preparación del evento.

Quedan desautorizadas todas las actividades multitudinarias, tanto en espacios abiertos como cerrados, incluyendo desfiles, procesiones y actividades análogas que propendan al aglomeramiento de personas so pena de incumplimiento con las disposiciones de esta Orden. La Policía de Puerto Rico, en coordinación con la Policía Municipal, deberá ejercer el cumplimiento de esta orden y está prohibido el acompañamiento y/o dar tránsito en eventos no autorizados por esta orden ejecutiva.

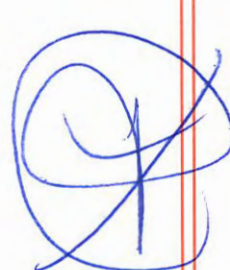
No se permitirá el uso de “party bus” o la realización de fiestas rodantes para ningún evento durante la vigencia de esta orden ejecutiva.

Sección 16ta:

MEDIDAS CAUTELARES. Para toda persona que visite los establecimientos u oficinas autorizados en esta orden, será obligatorio cumplir con las siguientes medidas de protección:

- 
- a) cubrirse el área de la boca y la nariz con una mascarilla o bufanda de tela u otro material. Cada persona será responsable de utilizar este accesorio de protección de conformidad con las recomendaciones de uso correcto impartidas por el Departamento de Salud;
 - b) cada persona que visite un establecimiento deberá mantener un espacio mínimo de seis (6) pies entre sí y las demás personas;
 - c) con el fin de proteger a la población, y de evitar aglomeraciones innecesarias, los ciudadanos no deberán acudir en grupos a los establecimientos autorizados. Para lograr este objetivo, se limita el número de personas que pueden asistir a los comercios a una (1) persona por domicilio. Se exime de cumplir con lo anterior a las personas que requieran de la asistencia de otra persona para poder acudir al establecimiento, ya sea por alguna discapacidad física u otra condición de salud que así lo justifique.

Los establecimientos privados autorizados que atiendan público de conformidad a las excepciones establecidas en esta Orden Ejecutiva deberán velar y procurar el cumplimiento de estas medidas cautelares. Además, deberán velar por la salud y seguridad de sus clientes y empleados. Ante ello, **se les instruye a que cumplan con las siguientes medidas:**

- 
- a) asegurarse que cada empleado antes de comenzar sus labores use mascarillas de manera obligatoria y periódicamente se laven las manos con agua y jabón por 20 segundos o utilicen gel desinfectante. A su vez desinfectar sus estaciones de trabajo al llegar y luego de culminar sus labores;
 - b) asegurarse que las personas que acudan a sus establecimientos utilicen las mascarillas, cubrebocas, bufandas de tela u otra forma de protección en el área de la nariz y la boca. Los comercios deberán tomar medidas para que no permitan que entren a su localidad personas que no cumplan con las medidas de protección antes indicadas. Así también, los empleados que laboran en los establecimientos deben estar igualmente protegidos;

- c) proveer estaciones o mecanismos en el establecimiento para que las personas puedan desinfectarse las manos mientras permanecen en el mismo;
- d) velar que las personas que visiten el establecimiento guarden la distancia recomendada de seis (6) pies o más entre personas, tanto en el exterior como dentro de la localidad. Por lo tanto, deberán tomar las medidas apropiadas para asegurar que se cumpla con el distanciamiento físico recomendado en las filas para entrar al establecimiento y dentro de éste; y
- e) en el caso de los supermercados y farmacias, considerar establecer un horario especial en el cual puedan asistir al establecimiento los clientes mayores de 65 años de edad.

Sección 17ma: **TURNOS PREFERENTES**. Todo comercio de los autorizados a operar en esta Orden deberá en la medida que sea posible, ofrecer turnos preferentes a aquellas personas que trabajen en hospitales, laboratorios tecnológicos, agentes del orden público, personas mayores de 65 años y personas con impedimentos.

Sección 18va: **PERSONAS EXCLUIDAS**. Dispuesto el toque de queda, estarán excluidas del mismo aquellas personas autorizadas en esta Orden por razones de trabajo y/o en caso de emergencia.

Las disposiciones de esta Orden no aplicarán a:

1. personas que provean asistencia, cuidado, alimentos, transporte de ciudadanos y ciudadanas de la tercera edad, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables que requieran algún tipo de atención médica o profesional, lo anterior siempre y cuando se tomen las precauciones de prevención de contagio;
2. personas debidamente identificadas como empleados de agencias de seguridad pública o privada, a nivel estatal y federal;
3. profesionales de la salud, incluyendo los profesionales de la salud mental, personal que labora en hospitales, farmacias, farmacéuticas, instalaciones de biociencia o centros de salud;
4. personal que se encuentre trabajando en la cadena de distribución al por mayor y manufactura de bienes y alimentos, incluyendo aquellos necesarios para la

actividad agrícola como serían los agrocentros, desde el origen hasta los establecimientos de venta al consumidor, incluyendo puntos de venta al detal como quioscos de alimentos frescos (frutas, verduras y vegetales) establecidos previos al 15 de marzo de 2020;

5. personal que se encuentre trabajando con utilidades o infraestructura crítica;
6. proveedores de los servicios, actividades o eventos autorizados durante el desempeño de sus funciones;
7. personal de centros de llamadas ("call centers") y centros de datos sensitivos ("data centers");
8. personal de puertos y aeropuertos;
9. miembros de la prensa y medios de comunicación;
10. aquellas personas que estén atendiendo situaciones de emergencias o de salud;
11. funcionarios y servidores públicos de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.
12. Policía Municipal;
13. miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales (DRNA);
14. Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda;
15. representantes legales de ciudadanos imputados de delitos con citación ante los tribunales, rebajas de fianza, *hábeas corpus*;
16. representantes legales en casos civiles debidamente citados antes los tribunales;
17. notarios en el ejercicio de las funciones autorizadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución, EM-2020-09 del 24 de abril de 2020;
18. personas que tienen Trastorno del Espectro del Autismo están autorizadas a realizar salidas terapéuticas, de paseos cortos en zonas aledañas a su domicilio, acompañados de una sola persona y tomando las medidas cautelares de distanciamiento;
19. inspectores del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO);
20. el personal que determine la Comisión Estatal de Elecciones, compuesta por los Comisionados Electorales de los Partidos y su Presidente.

21. investigadores de los laboratorios de las instituciones universitarias y demás personal administrativo, siempre y cuando cumplan con las normas de distanciamiento físico y las medidas cautelares en el desempeño de sus funciones;
22. personal de AutoExpreso para recarga y cobro de peajes.
23. profesionales especializados, investigadores y su personal general y suplidores de museos, bibliotecas, instituciones y fundaciones que albergan colecciones culturales públicas y privadas.

Sección 19na: **PEAJES.** Continuará el cobro de los peajes pagaderos en carreteras del Gobierno de Puerto Rico. Aunque no se cobrarán multas por pasar un peaje sin tener balance en su cuenta de AutoExpreso, durante la vigencia de esta Orden. Continúa el funcionamiento de los carriles de recarga, siempre y cuando puedan certificar la adopción de protocolos estrictos de seguridad y mitigación, tomando todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud de todos los empleados.

Sección 20ma: **CELEBRACIÓN DE EVENTOS RELIGIOSOS.** Por disposición constitucional, se reconoce la libertad de culto y el derecho de ejercerla libremente. A tales fines, se recomienda la celebración de eventos religiosos durante los siete (7) días de la semana, dentro de los horarios permitidos en el toque de queda, siempre y cuando su ocupación se mantenga por debajo del treinta por ciento (30%) de la ocupación máxima definida por el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y que se garantice el distanciamiento físico de seis (6) a nueve (9) pies entre los asistentes. Es importante aclarar que en caso de que el número de personas que coincidan en el espacio alcance el treinta por ciento (30%) requerido para cumplir con el máximo de la ocupación exigida en esta Orden, no permita el distanciamiento físico, la iglesia y/o templo, mezquita o sinagoga tendrá la obligación de minimizar el porcentaje de ocupación, de manera que garantice, en todo momento, el distanciamiento físico de seis (6) pies a nueve (9) pies entre los asistentes, esto incluye los espacios al aire libre. Durante la vigencia de esta Orden, toda iglesia, templo mezquita o sinagoga que tenga medios de comunicación como radio, televisión y/o medios digitales, deberá dar prioridad a realizar sus servicios, misas, cultos o reuniones principales utilizando dichos medios en vivo o grabación diferida, sólo con la presencia del

personal técnico o complementario necesario. Toda iglesia, templo, mezquita o sinagoga que realice servicios presenciales dentro de los horarios permitidos en el toque de queda, deberá cumplir con las “Guías de Reapertura de los Servicios Religiosos”, disponibles en la Oficina del Tercer Sector y Base de Fe de La Fortaleza, y sus respectivos protocolos de seguridad y salud (uso de mascarillas, “*hand sanitizer*”, distanciamiento de seis (6) pies, etc.), siempre y cuando no excedan la ocupación máxima equivalente al treinta por ciento (30%) de la capacidad establecida en el Código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

Las oficinas parroquiales o administrativas podrán continuar operando con las medidas de seguridad y protección durante los horarios permitidos en el toque de queda.

Sección 21ra:

CIERRE DE COMERCIOS Y ENTIDADES PRIVADAS. Se ordena el cierre total de 24 horas a discotecas, salas de concierto, salones de juego, teatros, bares, salones de actividades, centros recreacionales o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar, el cual no esté autorizado a operar durante la vigencia de esta Orden. El dueño y/o administrador de un establecimiento que permita, promueva y/o alquile el lugar a sabiendas de que se promueve o se planifica una actividad social que propende al aglomeramiento de personas, será responsable del incumplimiento con esta Orden. Además, se prohíben las visitas de familiares y amigos a centros de cuidado de envejecientes o asilos, conforme a las regulaciones impuestas por el Departamento de Familia en coordinación con el Departamento de Salud. Con respecto a las instituciones correccionales, se permitirán las visitas conforme a las regulaciones y las medidas cautelares propuestas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Sección 22da:

SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN. Continúa operando el sector de la construcción, siempre y cuando se implementen estrictas medidas de seguridad para mitigar el contagio y proteger la salud de todos nuestros trabajadores contra el COVID-19 y fundamentados en las Guías del “Centers for Disease Control and Prevention” (CDC), el Departamento de Salud federal, el Departamento de Trabajo federal y el “Occupational Safety and Health Administration” (OSHA). Se requerirá que antes del comienzo de las labores se provea adiestramiento, orientación y supervisión continua a los trabajadores sobre las nuevas medidas

de seguridad en el trabajo. **Esto incluye la construcción en las marinas relacionadas a preparativos para la época de huracanes, proyectos de reparación y reconstrucción por motivo de desastre natural o emergencia, construcción privada, comercial, residencial y gubernamental.**

Se autoriza, además, el suplido de materiales para el sector de la construcción, incluyendo la distribución de cemento y productos relacionados.

Sección 23ra: **MANUFACTURA.** Continúa operando el sector de la manufactura sujeto a la implantación de medidas de seguridad para mitigar el contagio y proteger la salud y seguridad de los trabajadores contra el COVID-19 y fundamentados en las Guías del "Centers for Disease Control and Prevention" (CDC), el Departamento de Salud federal, el "Occupational Safety and Health Administration" (OSHA) y el Departamento del Trabajo federal. Se requerirá que antes del comienzo de las labores se provea adiestramiento, orientación y supervisión continua a los trabajadores sobre las nuevas medidas de seguridad en el trabajo. Se autoriza el suplido de materiales, inventario y servicios de apoyo para este sector.

Sección 24ta: **TRÁFICO MARÍTIMO DE EMBARCACIONES RECREACIONALES.**

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a:

- a) emitir y publicar órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, para permitir la navegación y pesca recreativa y comercial en Puerto Rico insertando la limitación del toque de queda en los horarios de navegación y de pesca, las medidas cautelares y las prácticas de distanciamiento social para combatir la propagación del COVID-19.
- b) plan de vigilancia costera, establecido en coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal, para garantizar que cualquier embarcación marítima cumpla con las disposiciones de esta Orden y/o con las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA.

Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, al Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a intervenir con toda persona que desembarque de cualquier tipo embarcación marítima, penetre y/o intente penetrar nuestras costas, en violación con lo establecido en esta orden ejecutiva y/o

en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA. No obstante, se permite la utilización de botes y embarcaciones sólo para recreación particular sin desembarco en las playas dentro del horario de toque de queda, de marina a marina y no estando permitido en anclaje de los botes y embarcaciones a menos de 15 pies de distancia. Está prohibido el amarre ("rafting") entre botes. No se permitirá la utilización de Jet Ski y/o motoras acuáticas durante la vigencia de esta Orden.

Los Alcaldes y Alcaldesas que lideren municipios costeros con oportunidad de recibir botes o cualquier medio de transportación marítima, estarán facultados para impedir la entrada de cualquier persona a Puerto Rico a través de éstos métodos. Podrán coordinar con sus Policías Municipales, Recursos Naturales y la Policía de Puerto Rico.

Los servicios de transportación marítima provistos por la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) continuarán operando para residentes y personas que vayan a realizar gestiones de trabajo en ambas Islas Municipios. Continuará vigente la apertura de los servicios de transporte marítimo para turistas sólo para la Isla Municipio de Culebra, conforme fue solicitado y lo haya establecido la Directora Ejecutiva de la ATM mediante Carta Circular. En cuanto a la Isla Municipio de Vieques se mantendrá sin recibir turistas conforme a lo solicitado por dicha municipalidad.

Sección 25ta:

PLANES DE MANEJO DE RIESGOS DE CONTAGIOS EN EL LUGAR DE TRABAJO.

Se ordena que cada patrono de todos los sectores autorizados en esta Orden procure que, **previo al comienzo de operaciones**, prepare un plan de manejo de riesgo de contagio basado en la guía de la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional OSHA 3990, publicada el pasado mes de marzo de 2020, y adoptada por la Oficina de Salud y Seguridad Ocupacional de Puerto Rico ("PROSHA" por sus siglas en inglés) del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y el Centro para el Control de Enfermedades Federal ("CDC" por sus siglas en inglés). La auto certificación de cumplimiento de cada patrono deberá ser sometida al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). A tales fines, se ordena al Secretario del DTRH a procurar el fiel cumplimiento del procedimiento establecido para someter la auto certificación requerida en esta Orden, revisar el mismo, en caso de que sea necesario, para atemperarlo a los sectores autorizados y

otorgarle su más amplia publicación, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Esta auto certificación será un requisito inicial para poder comenzar a operar, se entenderá que una vez sometida la misma, las facilidades se ajustan a los parámetros establecidos anteriormente y el patrono podrá comenzar sus operaciones.

Es importante que los patronos que actualmente se encuentran operando, por razón de estar exentos del toque de queda en las órdenes ejecutivas anteriores, tendrán la obligación de cumplir, so pena de la imposición de multas, con el requisito de someter la auto certificación al DTRH lo antes posible y de manera diligente. Lo antes mencionado no paralizará las operaciones de estos patronos, no obstante, tienen que cumplir con este requerimiento.

Es necesario limitar la cantidad de empleados en las áreas comunes durante la jornada laboral cumpliendo con las normas de distanciamiento físico y las medidas cautelares, como, por ejemplo, cafetería, salón comedor, terraza, entre otros.

Los patronos que estén operando bajo los parámetros de esta Orden no podrán despedir, disciplinar o de cualquier otra manera discriminar a un empleado por ejercer los derechos que le provee la legislación laboral, incluyendo las leyes recientemente aprobadas como el "*Families First Coronavirus Response Act*" y la Ley 37-2020, así como las licencias disponibles, ni por presentar una querrela, testificar o intentar testificar en un procedimiento relacionado a los mismos. De igual forma, los patronos deberán procurar proteger a los empleados pertenecientes a los grupos vulnerables para contraer COVID-19, tomando estas circunstancias en cuenta al momento de reincorporar al personal.

Será obligación de cada patrono, incluyendo dueños de negocio, comunicar, inmediatamente, casos sospechosos y confirmados de COVID-19 entre su plantilla de empleados al Departamento de Salud a la siguiente dirección de correo electrónico: covidpatronos@salud.pr.gov.

Sección 26ta:

MODIFICACIONES. Durante la vigencia de esta Orden, continuará el análisis de las medidas tomadas, a los efectos de estudiar los resultados de estas y adoptar cualquier modificación necesaria oportunamente. En el momento que se identifique que la apertura de algún sector ha ocasionado un aumento notable en el riesgo de infección o el momento en que los servicios de salud se aproximen a un límite de capacidad, será necesario detener o

retrasar el plan de reapertura y la Orden se enmendará a esos fines. De igual forma, si no ocurriese lo anteriormente señalado, se podrá continuar con la apertura de otros sectores. El aumento o disminución en el riesgo de infección dependerá, en gran medida, de la colaboración de todos los ciudadanos. Por lo tanto, de no observar el fiel cumplimiento de las estrictas medidas cautelares, se establecerán las restricciones necesarias.

Sección 27ma:

INCUMPLIMIENTO. Ante el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva por cualquier persona y/o empresa, se implementarán las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones de la Ley 20-2017, según enmendada, la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal y de cualquier ley aplicable. De igual forma, conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Ley del Departamento de Salud, “[t]oda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal”. Se ordena la intervención con aquellos ciudadanos que incumplan con las medidas cautelares descritas en esta Orden, incluyendo el uso obligatorio de mascarilla en todo momento. De incumplir con las disposiciones de esta Orden, la persona estará sujeta a enfrentar un proceso penal, el cual deberá ser sometido sin dilación alguna por el Ministerio Público, quien, a su vez, deberá solicitar fijación de fianza, según lo establecen las Reglas de Procedimiento Criminal. Por último, el incumplimiento con las Órdenes de Congelación de Precios emitida por el DACO estará sujeto a las sanciones y multas emitidas por esa agencia, así como a las mencionadas en esta Sección.

Se ordena a la Policía de Puerto Rico, en coordinación con las Policías Municipales, al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

Sección 28va:

GRUPO INTERAGENCIAL PARA LA FISCALIZACIÓN. Para fines de fiscalizar el cumplimiento de esta orden ejecutiva, se faculta a todas las entidades concernientes, entiéndase, pero sin

limitarse, al Departamento de Seguridad Pública y todos sus componentes, incluyendo la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal, Negociado de Investigaciones Especiales, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, además de DACO, Departamento de Hacienda, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, DRNA, Oficina de Gerencia de Permisos, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a establecer sus planes de vigilancia en coordinación con PROSHA a los fines de que puedan expedir las multas y sanciones correspondientes bajo su jurisdicción y competencia, según las disposiciones legales aplicables. Esto incluye, pero sin limitarse, el cierre de negocios por incumplimiento con esta orden ejecutiva.

De igual forma, estas organizaciones gubernamentales podrán establecer acuerdos colaborativos de fiscalización con los gobiernos municipales, los cuales podrán tomar cualquier acción dirigida a la fiscalización y cumplimiento con esta Orden en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".



Sección 29na: **GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO.** Para asistir en la implementación de esta Orden Ejecutiva, se activó la Guardia Nacional de Puerto Rico mediante la **Orden Ejecutiva 2020-081** quien deberá responder de manera consistente con la Reforma de la Policía de Puerto Rico.



Sección 30ra: **DEFINICIÓN DE AGENCIA.** Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "Agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

Sección 31ra: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra orden ejecutiva que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

Sección 32da: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor 16 de noviembre de 2020 y se mantendrá vigente hasta el 11 de diciembre de 2020 y/o salvo nuevo aviso.

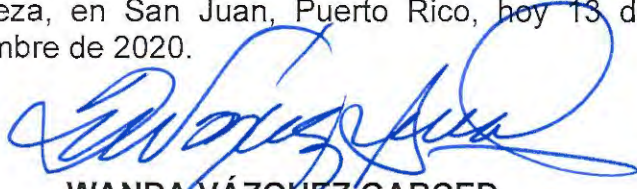
Sección 33ra: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la

validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

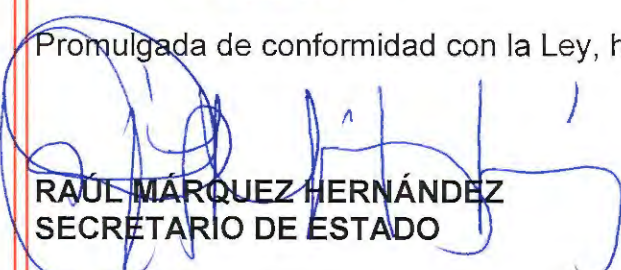
Sección 34ta: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico, agencias, oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

Sección 35ta: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2020.


WANDA VÁZQUEZ GARCED
GOBERNADORA

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 13 de noviembre de 2020.


RAÚL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO